DIPUTADO JULIO CESAR VAZQUEZ CASTILLO

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXIV LEGISLATURA

INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, MISMO QUE TIENE POR OBJETO ESTABLECER EL RECONOCIMIENTO DE HIJOS FUERA DE MATRIMONIO, A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

DIPUTADO RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE. –

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXIV LEGISLATURA
15 ABR. 2024
DESPACHADO
DIP. JULIO CÉSAR VAZQUEZ CASTILLO
COMISIÓN DE ASISTENCIA SOCIAL

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito Julio Cesar Vázquez Castillo, en mi carácter de Diputado de la Vigésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, acudo ante esta Soberanía**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 112 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California**, para someter a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, iniciativa de reforma misma que sustento en la siguiente:

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXIV LEGISLATURA
15 ABR 2024
OFICIALIA DE PARTES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De un análisis a las diversas publicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, como de la legislación vigente, se advierte que uno de los tratados internacionales de los cuales México es parte, es el que reconoce y prevé diversos derechos en materia de menores, conocido como Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por el Senado de la República el 31 de julio de 1990 y publicada en el Diario

Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; mismo que dio lugar a las modificaciones del numeral 4 de la Carta Magna, conforme a las cuales se estableció el deber del Estado de velar y cumplir con el interés superior del menor y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

Conforme a lo anterior, se especificó el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento a fin de lograr su desarrollo, para lo cual se estableció que era deber de quienes estaban a cargo de ellos preservar sus derechos y que el Estado debía proveer lo que se requiriera, de manera que se respetara la dignidad de los niños y el ejercicio pleno de sus derechos, y se brindaran a los particulares las facilidades para que se cumpliera con ellos.

Por lo que el 29 de mayo de 2000 se expidió a nivel federal la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dentro de la cual se estableció en su exposición de motivos el reconocimiento de que los menores son personas que tienen derechos humanos, conforme a la nueva doctrina sobre la infancia en la que la protección integral aporta las bases de un sistema en el que niñas, niños y adolescentes son cuidados no por instituciones para menores, sino por toda la sociedad, para integrarlos a ella y permitirles el goce pleno de sus derechos como seres humanos.

En alcance a la Ley Federal, los Estados de la República emitieron las leyes locales en la materia, las cuales en su mayoría se denominaron de forma similar que el dispositivo federal.

Sin embargo, el 4 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes vigente al día siguiente y que abrogó la referida Ley protectora, disposición que a la fecha se encuentra vigente, contemplando las características y el alcance en cada uno de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que permiten identificarlos plenamente para hacerlos valer.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido novedosos criterios en materia de protección a la niñez, sustentados básicamente en el principio constitucional del interés superior del menor.

De las cuales me permito destacar la correspondiente al menor y su derecho a la identidad, previsto en el artículo 4 constitucional, como son los de tener un nombre, una nacionalidad y una filiación, de los cuales se desprenden diversas prerrogativas para las niñas, niños y adolescentes, entre ellas, el derecho a recibir alimentos y a los derechos sucesorios.

Ahora bien, conforme a la Constitución Federal, a la Convención sobre los Derechos del Niño y a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se debe velar que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se cumpla con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Siendo entre otros, el derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, identidad y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Por su parte los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios y el Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Así, lo que antes era un deber del Estado en el sentido de proveer lo necesario para "propiciar" el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, ahora constituye un imperativo constitucional que va más allá de la simple obligación de propiciar, ya que se le exige al Estado cumplir con el interés superior del menor y garantizar plenamente sus derechos lo que se extiende también a los ascendientes, tutores y custodios, incluso a la sociedad, pues los particulares deben coadyuvar al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Aunado a lo anterior, se sostiene que ante el derecho a la niñez de tener una identidad, y ante la obligación del Estado de facilitar y garantizar el cumplimiento del interés superior del menor, se estima necesario el reformar el artículo 366 del Código Civil para el Estado de Baja California, con la intención de adicionar una fracción, en la que se establezca el reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California.

Lo cual conforme a la Legislación no se contrapone a disposición jurídica alguna, ya que por una parte la Ley de Justicia Alternativa para el Estado, prevé en su artículo 4 que los medios alternativos serán aplicables solamente en los asuntos que sean susceptibles de convenio o acuerdo, que no contravengan alguna norma de orden público o afecten derechos de terceros.

Por lo que aunado al artículo 78 del código civil de la entidad, para el reconocimiento del hijo nacido fuera del matrimonio, es necesario recabar su consentimiento para ser reconocido si es mayor de edad, si es menor de edad pero mayor de 14 años, su consentimiento y el de la persona que lo tenga bajo su custodia, si es menor de 14 años, el consentimiento de quien lo tenga bajo su custodia. Es decir, debe existir consentimiento mismo que puede configurarse mediante convenio o acuerdo.

Por su parte, el numeral 80 de la codificación sustantiva civil para el estado, otorga cabida a la pretensión legislativa, al prever que si el reconocimiento de hijos se hace por alguno de los otros medios establecidos en dicho Código, se presentará copia certificada del documento que lo compruebe ante el Oficial del Registro Civil, para que se inserte la parte relativa del mismo en el acta.

Es decir, que de aprobarse la adición quedaría completamente armonizada con la legislación vigente.

Esta pretensión se robustece además, con base a un análisis de viabilidad del reconocimiento de hijos, nacidos fuera del matrimonio a

través de convenio celebrado utilizando los mecanismos alternativos de solución de controversias, mismo que fue compartido por la MTRA. GABRIELA DE JESÚS ZEPEDA MENDOZA, postulante al Doctorado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Cabe destacar, que en dicho estudio se resalta que los procedimientos de conciliación y mediación abordados en el Centro Estatal de Justicia Alternativa de Estado de Baja California, son personalísimos (solo en casos particulares se atienden con poder notarial), voluntarios, imparciales, confidenciales, neutrales y gratuitos.

Por lo que al ser el reconocimiento de hijos de manera voluntaria, es decir, libre de coacción, podría ser factible que el reconocimiento de hijos se lleve a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias con sede judicial, ya que la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California, determina que los convenios celebrados ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa, serán definitivos y tendrán la categoría de cosa juzgada una vez que sean ratificados ante el Director del Centro, lográndose con esto, el mismo efecto que una sentencia dictada por un Juez de lo familiar.

De igual forma, en dicho análisis se resalta como una de las ventajas de llevar estos procesos al Centro Estatal de Justicia Alternativa, que el personal que lleva a cabo estos procedimientos son profesionistas debidamente capacitados y especializados, que hacen que las partes mediadas y/o conciliadas se sientan en confianza, sin presión y libres de decidir lo más conveniente para ellos.

De igual forma, los padres que no cuentan con los medios económicos para pagar honorarios de un abogado y llevar a cabo un juicio de reconocimiento de hijos, tendrán la posibilidad de acceder a través de la mediación y conciliación, ya que son tramites totalmente gratuitos, pudiendo en su caso, celebrar convenio en el que también se acuerde la guarda y custodia, las visitas y convivencias, así como la pensión alimenticia del menor.

Finalmente, en dicho análisis asevera que la conciliación y mediación son procedimientos amigables para las partes, voluntarios, imparciales, confidenciales, gratuitos, que buscan el interés superior de niñas, niños y adolescentes entre otros principios rectores que menciona la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2024, que son conducidos por personas facilitadoras, en donde se atienden las necesidades de todas las partes participantes, y mediante el diálogo las partes pueden ponerse en el lugar del otro, y que son ellas quienes deciden los acuerdos a los que lleguen, esto conlleva a que los vínculos entre ellos se fortalezcan y tengan una buena relación, lo que favorecerá el desarrollo psicológico y emocional del menor. Por otra parte, este tipo de convenios reducirá indudablemente la carga laboral de los juzgados de lo familiar, en materia de reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio.

Por lo que, una vez realizado el reconocimiento ante convenio elevado a cosa jugada en el Centro Estatal de Justicia Alternativas, las partes tendrían que registrar dicho convenio para la expedición del acta correspondiente.

Ahora bien, para mayor entendimiento, se anexa la pretensión legislativa en un cuadro comparativo:

VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 366.- El reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes: I.- En la partida de nacimiento, ante el Oficial del Registro Civil; II.- Por acta especial ante el mismo Oficial; III.- Por escritura Pública; IV.- Por testamento; V.- Por confesión judicial directa y expresa.	**Artículo 366.-** ... I.- a la IV. - ... V.- Por confesión judicial directa y expresa; VI.- Por convenio celebrado ante en Centro Estatal de Justicia Alternativa, mediante los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias, previstos en la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California y en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

De ahí que, se estime necesario en aras de otorgar alternativas de solución expeditas, y acciones que coadyuvan al desahogo de la carga en los tribunales judiciales, la posibilidad de reconocer a los hijos fuera de matrimonio mediante alternativas de solución en el Centro Estatal de Justicia Alternativa, órgano auxiliar del Poder Judicial del Estado adscrito al Consejo de la Judicatura, por lo que someto a la consideración de este honorable pleno, la siguiente iniciativa de reforma:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. - SE REFORMA EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 366.- ...

I.- a la IV. - ...

V.- Por confesión judicial directa y expresa;

VI.- Por convenio celebrado ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa, mediante los procedimientos de mecanismos Alternativos de solucion de controversias previstos en la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California y en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a la fecha de su presentación.

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

ATENTAMENTE

DIP. JULIO CÉSAR VAZQUEZ CASTILLO
Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo